CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE **CASACIÓN Nº 085-2011** PIURA

Lima, cuatro de junio de dos mil doce.-

VISTO con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema la misma que corre a fojas sesenta y ocho del cuadernillo de casación y CONSIDERANDO:----PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Felipe Humberto Sánchez Ambrocio en representación de Hipólita Flores Zapata, con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley Nº 29364.----SEGUNDO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación, conforme señala el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ànte la Sala Superior que emitió la resolución impugnada (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura); iii) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntado la tasa judicial respectiva por recurso de casación conforme se advierte de fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación. Por lo tanto cumple con los requisitos de admisibilidad-----TERCERO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con el mismo al haber impugnado la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses.-----CUARTO: En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causal casatoria la vulneración de los derechos universales a la

libertad, identidad y dignidad; del principio de la tutela jurisdiccional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 085-2011 PIURA



efectiva; interpretación errada de la norma de los artículos 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado; y del artículo 29 del Código Civil; e, interpretación errada de la jurisprudencia, precisando que, la libertad de elegir el nombre y la dignidad son inherentes a la persona, así tenemos que: a) El sólo hecho de pedir el cambio de nombre lo hace en su legítimo derecho y es muestra de su disconformidad; y, b) Respecto a su dignidad, tiene razones suficientes para considerarla vulnerada y el hacerlo entrañaría revelar su intimidad. El daño que puede causar el nombre impuesto, como es el presente caso, puede ser emocional y que la persona que lo va llevando lo que pretende ahora es quitarse ese perjuicio emocional. Razones por las cuales corresponde al órgano jurisdiccional, en cumplimiento de los dispositivos legales invocados, y en salvaguarda de los derechos universales, amparar el derecho de Hipólita Zapata Flores a cambiar su nombre. No se ha obtenido una resolución fundada en derecho; sostiene además que no se ha desarrollado el motivo o razón por el cual no prevalecen los derechos universales.-----

QUINTO: Examinados los agravios denunciados, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, en tanto, de la revisión de autos se aprecia que las instancias de mérito han desestimado la solicitud de cambio de nombre presentado por Hipólita Flores Zapata al no haber justificado las causas que motivan su cambio, conforme lo exige el artículo 29 del Código Civil, siendo así, la decisión adoptada por las instancias de mérito no vulneran las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, ni el Código Civil como alega el impugnante, más aún si no ha precisado si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, motivo por el cual su agravio es improcedente, al no haberse cumplido con los requisitos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 085-2011 PIURA

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

Lca/ymbs

SE FUEL CONFORME A LEV

SECRETARIA SECRETARIA CIVIL PERMANENTE SORTE SUPREMA